



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de 2020.

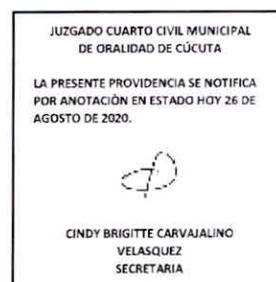
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2015 00811 00  
**DTE:** ALVARO ANTONIO GARCIA VELASQUEZ  
**DDO:** JUAN PORFIDIO GARCIA

Teniendo en cuenta que la oficina de apoyo judicial-sección archivo el día de hoy, allego el expediente de la referencia, esta Unidad Judicial procede a darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar radicada en esta Sede por el señor JUAN CARLOS GARCIA MARIN como agente oficio del demandado.

A causa de lo anterior, no se accederá a lo peticionado, toda vez que la solicitud no se encuentra efectuada por la parte procesal interesada, sumándole que el aludido señor JUAN carece de derecho de postulación y dentro de este tipo de acción no existe la representación en cabeza de un agente oficioso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8dd32a937bf9c128ebb0aab984edaab58e9325580d2c4cae6e9decddc06145**

Documento generado en 25/08/2020 12:04:21 p.m.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD 2016-00780-00**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que la nulidad planteada por el señor Nesbit Martínez no es la vía para revivir un asunto que ya se resolvió, que quien tiene la calidad de tercero poseedor en este caso es la señora Consuelo Pacheco, y que por lo anterior se deben rechazar las nulidades propuestas en este caso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

**a)** El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la Jurista Recurrente para sustentar su recurso, se debe precisar lo siguiente:

En primer lugar, se debe acotar sin hesitación alguna que en este asunto que nos ocupa no procede la nulidad por falta de competencia planteada por el señor Nesbit Martínez Conde, toda vez que tal como se adujo en el auto atacado, la misma no resultó probada en este asunto; debiendo recordarse frente a ello, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso.

Sumado a lo anterior, tenemos que el Artículo 38 del Código General del Proceso dispone de manera categórica e imperiosa que se podrá comisionar a las Autoridades Administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y que el comisionado deberá tener competencia en el lugar donde se practique la diligencia; es decir, que la comisión en este caso no resulta desatinada, pues la misma tiene su fundamento en la norma precitada, la cual entre otras cosas es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Por ello, se considera que la nulidad en ese sentido no está llamada a prosperar tal como se preceptuó en la providencia de fecha 13 de febrero de 2020 y por tanto la misma no resulta contraria a derecho y se debe mantener incólume en cuanto a la no observancia de falta de competencia se refiere; es decir, no se debe reponer la misma frente a dicho tema.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, no existe duda alguna que dicho acto jurídico es el resultado de la realidad procesal observada en el plenario, pues en el mismo se echa de menos que tal entidad se haya pronunciado frente a la oposición presentada por el señor Nesbit Martínez Conde en dicha diligencia y por tanto es menester que subsanen tal situación; máxime si se tiene en cuenta que en el

numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso se dispone como una causal de nulidad cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, tal como se ya había indicado en el auto atacado; razón por la cual se procederá a remitir el plenario para que remedien dicha situación, es decir, para que la mencionada entidad rehaga la actuación y determine si es procedente o no admitir la oposición incoada por el aludido incidentalista.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de febrero de 2020, éste Despacho considera pertinente aclarar que dicha solicitud resulta procedente en la medida de que efectivamente en el numeral segundo de la parte resolutive de tal pieza jurídica se omitió por un error involuntario de transcripción incluir la palabra nulidad, es decir, disponer que a través de dicho numeral se ordenaba la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el día 20 de abril de 2018 por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, razón por la cual se dispondrá en esta providencia la aclaración de tal situación y se mantendrá incólume el resto de lo establecido en dicho proveído.

Finalmente, en lo que tiene que ver respecto del recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **13 DE FEBRERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ACLARAR** que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2020 se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el día 20 de abril de 2018 por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, **quedando dicho numeral de la siguiente manera:**

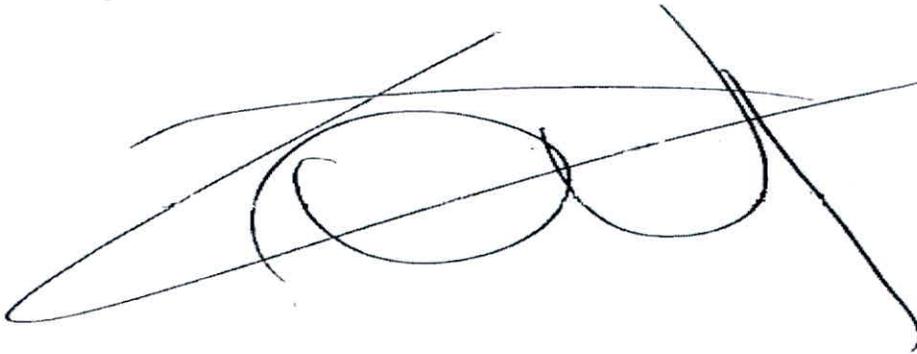
***“SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), a partir del momento en que se declaró legalmente secuestrada la mejoras ubicada en la Avenida 1 y 2 Calle 3 N° 2-60 del Barrio Carlos Ramírez Paris e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-82734; por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.”***

**TERCERO: ADVERTIR** que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 13 de febrero de 2020 queda totalmente incólume.

**CUARTO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** presentado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendarado **13 DE FEBRERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE  
2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 26 DE  
AGOSTO DE 2020.**

A small, circular handwritten mark or signature in black ink, located below the notification text.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de agosto de 2020.

**PROCESO:** RESTITUCIÓN  
**RADICADO:** 540014053004 2019 00540 00  
**DTE:** BANCO FINANDINA  
**DDO:** INVERSIONES ZULSA SA

Verificado el plenario se observa que dentro del mismo obra las llaves del vehículo objeto de litigio, por lo tanto, en vista que fue restituido al demandante y por ello la acción fue terminada, se procederá a señalarle día y hora a la parte activa para que se acerque al Juzgado y retire lo obrante a folio 69-llaves y documentación-.

Cabe aclarar que debido los acuerdos emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura y en especial el PCSJA20-11622 que contempla "*Restricción de acceso a sedes judiciales del país, Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.*" Se autoriza el ingreso al Palacio de Justicia de la ciudad, exactamente para acudir a esta Unidad Judicial con el fin de retirar la documentación y llaves obrante a folio 69 al demandante o su apoderado judicial para el día dos (02) de septiembre de la anualidad a las 10:00 de la mañana. Se le advierte que deberá presentar dicha auto autorizándolo para el ingreso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b707191d1138aaf772fd578fa544ef6084b4871cd900ad4bff2874771d4bf7e**

Documento generado en 25/08/2020 12:06:10 p.m.